

100-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas del día diez de marzo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 77 y 78 se decretó la apertura del procedimiento; se concedió al señor Óscar Rivera Ortega el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del referido señor (ff. 81 y 82).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Óscar Rivera Ortega, director del Complejo Educativo Cantón Las Isletas del municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), por cuanto, en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en su calidad de presidente del Consejo Directivo Escolar (CDE) del referido Complejo Educativo, no se habría excusado de participar en los actos de contratación de sus hijas, las señoras _____, respectivamente, como bibliotecarias y docentes de ese lugar, así como, de autorizar los pagos de las remuneraciones efectuadas a dichas señoras, por el desempeño de los aludidos cargos.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 3 se ordenó la investigación preliminar del caso, sobre los hechos objeto de aviso contra el señor Óscar Rivera Ortega.

2. Mediante resolución de ff. 26 y 27 se amplió la investigación preliminar y se delegó a un instructor para que realizara la investigación del caso.

3. En la resolución de ff. 77 y 78, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Óscar Rivera Ortega, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

4. Mediante escrito de ff. 81 y 82, el investigado realizó alegaciones sobre los hechos e infracción atribuidos, indicando, en síntesis que, conforme al artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), solicita que se tengan por aceptados los hechos que se le atribuyen y se siga con el trámite de ley.

II. Aceptación de los hechos por la persona infractora

El artículo 156 de la LPA señala que *"Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe"*.

En ese sentido, habiendo reconocido el investigado su responsabilidad con relación a las conductas e infracción atribuida, con base en el artículo relacionado, este Tribunal ha omitido la etapa probatoria y de traslado en el caso de mérito, y se procederá a resolver el procedimiento.

III. Fundamento jurídico

Infracción atribuida

La conducta atribuida al señor Óscar Rivera Ortega, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, relativo a *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados parte es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *"Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público"* –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En concreto, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. *"Los conflictos de interés en el sector público."* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las trece horas y de las trece horas con quince minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; de las catorce horas con veinte minutos del día veinticinco de enero y de las ocho

horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre, ambas fechas de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias 13-D-22, 98-A-22, 47-A-21 y 151-A-22, respectivamente.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe del director Departamental de Educación de La Paz (ff. 6 al 8, 15 al 17).
2. Certificación de acuerdo N.º 08-0197 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, referente a la prórroga del nombramiento del investigado como director único del Complejo Educativo del Cantón Las Isletas de San Pedro Masahuat, para un período de cinco años (f. 18).
3. Informe suscrito por la coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Paz (f. 19).
4. Certificación de resoluciones N.º 08-000132-22 y 08-000011-20 emitidas por el director Departamental de Educación de La Paz, los días veintinueve de enero de dos mil veintidós y veintinueve de enero de dos mil veinte, respectivamente, relativas a la integración del CDE del Complejo Educativo del Cantón Las Isletas de la jurisdicción de San Pedro Masahuat (ff. 23 y 24).
5. Copia certificada de Documento Único de Identidad (DUI) del señor Oscar Rivera Ortega (f. 25).
6. Certificaciones de partida de nacimiento de las _____ y _____, expedidas por el entonces jefe del Registro del Estado Familiar de San Luis La Herradura, departamento de La Paz (ff. 34 y 35).
7. Informe del CDE del Complejo Educativo del Cantón Las Isletas de San Pedro Masahuat, relativo a las contrataciones de las señoras _____ y _____, (ff. 36 al 38).
8. Copia simple de certificaciones de recibos emitidos por el CDE del Complejo Educativo del Cantón Las Isletas a la señora _____ en concepto de pago a bibliotecaria (ff. 38 vuelto al 48).
9. Copia simple de certificaciones de recibos emitidos por el CDE del Complejo Educativo del Cantón Las Isletas a la señora _____ en concepto de pago a bibliotecaria (ff. 48 vuelto al 61).
10. Constancias expedidas el día uno de diciembre de dos mil veintitrés por el director del Complejo Educativo del Cantón Las Isletas, relativa a los cargos desempeñados en esa institución por las _____ y _____, así como los salarios y otras remuneraciones percibidas (ff. 62 al 65).

V. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la LPA, establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del CPCM, éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de copias certificadas de instrumentos emitidos por servidores públicos.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado:

El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se prorrogó el nombramiento del señor Óscar Rivera Ortega como director único del Complejo Educativo del Cantón Las Isletas, jurisdicción de San Pedro Masahuat, para el período de cinco años a partir del veinticuatro de septiembre de ese mismo año, conforme a lo establecido acuerdo N.º 08-0197 del Ministerio de Educación, devengando un salario mensual como docente de novecientos diez dólares de los Estados Unidos de América –EE.UU– con tres centavos (US\$910.03) y uno como director único por trescientos sesenta y cinco dólares con noventa centavos (US\$365.90), más un sobresueldo de cincuenta dólares de los EE.UU (US\$50.00), haciendo un total de mil trescientos veinticinco dólares de los EE.UU con noventa y tres centavos (US\$1,325.93) [f.18].

2. Sobre el vínculo de parentesco entre el señor Óscar Rivera Ortega y las

Ciertamente, las señoras _____ y _____ son hijas de los señores Óscar Rivera Ortega y _____, por tanto, cada una tiene un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad con el investigado, por ser sus hijas, como se verifica en las certificaciones de partidas de nacimiento de folios 34 y 35.

3. *De la contratación de las señoras* e
 en el Complejo Educativo “Cantón Las Isletas”, y la participación del investigado en los actos derivados de la misma.

Como ya se indicó, en el escrito de ff. 81 y 82 el investigado manifestó aceptar los hechos que se le atribuyen en este procedimiento, siendo parte de los mismos no haberse excusado de participar en los actos de contratación de sus hijas; así como, de autorizar los pagos de las remuneraciones efectuadas a dichas señoras por la prestación de sus servicios en la referida institución educativa.

Desde enero hasta diciembre de dos mil veintiuno, la señora ; laboró en el referido complejo educativo, ejerciendo funciones de bibliotecaria con modalidad lúdica, por la mañana; y como docente auxiliar de la materia de Inglés, por la tarde; mientras que la señora fue contratada en el año dos mil veintidós –en ese lugar–, para que desempeñara esas mismas funciones, en sustitución de la señora s.

Ambas personas devengaron un salario mensual de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU (USD\$365.00), los cuales eran pagados mediante cheques, con fondos GOES de la “cuenta del presupuesto escolar del Consejo Directivo Escolar Cantón Las Isletas” y autorizados por el CDE.

La contratación de las señoras s, se dio en el contexto de la falta de un docente para impartir la asignatura de Inglés, por lo que ambas fueron contratadas de forma verbal por los miembros del CDE, dada la necesidad institucional, según informe rendido por los miembros del CDE (ff. 36 al 38).

De acuerdo al aludido informe, el investigado manifestó su excusa de forma verbal, para no participar en los procesos de contratación de las señoras ; e ; sin embargo, dicha situación no fue consignada en ningún acta del CDE, puesto que como se indicó anteriormente, las referidas contrataciones se efectuaron de forma verbal, por lo que no existe un documento formal en que consten esas decisiones.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 5 letra c) de la LEG establece el deber de presentar excusa formal en asuntos en los cuales el interesado deba intervenir o participar y tenga un conflicto de interés, por lo que, en este caso concreto, dado que la decisión emanó de un organismo colegiado, el deber que la ética pública demandaba del investigado era dejar constancia por escrito del impedimento existente y apartarse de su conocimiento, esto es, presentar la excusa respectiva, según se ha sostenido anteriormente por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día seis de mayo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 53-A-21).

Así también, se ha verificado que el señor Rivera Ortega en su calidad de presidente del CDE autorizó los pagos de las remuneraciones percibidas por sus hijas, durante el tiempo que laboraron en el citado centro educativo, sin excusarse de dichos actos (ff. 38 al 61).

Al respecto, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

Por lo que, la finalidad de la proscripción el citado artículo, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento y la normativa aplicable, se ha establecido que en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós el señor Óscar Rivera Ortega no se excusó e intervino en asuntos propios de su función como presidente del CDE del Complejo Educativo "Cantón Las Isletas", en los cuales tenía conflicto de interés, es decir, tanto en la contratación como en la autorización de las remuneraciones efectuadas a sus hijas, señoras : —en el año dos mil veintiuno— e —en el dos mil veintidós—, como bibliotecarias con funciones de docentes en ese mismo centro educativo.

Ciertamente, la normativa ética no se limita a prohibir la emisión de actos unilaterales en que los servidores públicos tengan conflicto de interés, sino la participación de estos en cualquier asunto en que se perfile un conflicto de tal naturaleza, aun cuando hayan sido —como en el presente caso— adoptados por un órgano colegiado.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en los actos relacionados, el señor Óscar Rivera Ortega antepuso su interés personal —beneficiar a sus hijas— y el de éstas —ser contratadas como bibliotecarias y docentes en el Complejo Educativo "Cantón Las Isletas"— sobre el interés general y, de forma concreta, sobre las finalidades de dicho centro de estudios; infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual "*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley*".

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal —y cualquier otra autoridad administrativa— estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo "*(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas "formales", a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)". Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que "los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa". Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: "en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas" (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso el señor Óscar Rivera Ortega, como servidor público, conforme al artículo 5 letra c) de la LEG tenía el deber ético de excusarse y abstenerse de participar en los aludidos actos administrativos; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no cumplió ese deber, *aun teniendo la obligación de conocerlo*.

De lo anterior, se concluye que el señor Óscar Rivera Ortega, al tener el referido deber claramente definido en la LEG, y la obligación de conocerlo, actuó con dolo, omitiendo excusarse y participando en las referidas actividades.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Óscar Rivera Ortega, y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

VI. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente entre los meses de enero y julio de dos mil veintiuno –año en que tuvo lugar la conducta constitutiva de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, de parte del investigado–, equivalía a trescientos cuatro dólares de los EE.UU con diecisiete centavos (USD\$304.17).

Por otra parte, según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el período de julio de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintidós –cuando también acaecieron los hechos constitutivos de transgresión al mismo deber por parte del investigado–, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la*

Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá el señor Óscar Rivera Ortega, son los siguientes:

a) *La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

De conformidad con el artículo 4 letra a) de la LEG, uno de los principios por los que debe regirse el actuar de los servidores públicos es el de Supremacía del Interés Público, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Óscar Rivera Ortega como presidente del CDE del Complejo Educativo "Cantón Las Isletas" deviene de la omisión de excusarse formalmente y apartarse de intervenir en asuntos que involucraban y beneficiaban de forma directa a sus hijas, en particular, de la contratación y pago de las remuneraciones percibidas por éstas como empleadas de la misma institución.

Y es que el ingreso al empleo público debe estar regido por la transparencia y objetividad, a efecto que la selección de los aspirantes se base exclusivamente en el mérito y capacidad de los mismos; y no en aspectos subjetivos de los servidores públicos que intervienen en los respectivos procesos

2. *El beneficio o ganancias obtenidas por las hijas del infractor, como consecuencia de los actos constitutivos de infracción.*

El beneficio obtenido por las hijas del infractor, a partir de las conductas antiéticas establecidas en este procedimiento, consistió en el acceso de dichas señoras a una plaza remunerada con fondos públicos; por la cual, en el caso de la señora [REDACTED] percibió durante el año dos mil veintiuno remuneraciones mensuales de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00); siendo las mismas remuneraciones recibidas por la señora [REDACTED]; en el dos mil veintidós, es decir, un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, según se verifica en las copias simples de certificaciones de: i) recibos de pago por servicios prestados por dichas señoras, suscritos por el investigado en su calidad de presidente del CDE, junto con el tesorero y consejal de maestros de ese mismo consejo (ff. 38 vuelto al 61); y ii) constancias expedidas el día uno de diciembre de dos mil veintitrés por el señor Rivera Ortega, en su calidad de director del citado centro educativo, relativa a los cargos desempeñados en esa institución por las señoras [REDACTED]; (ff. 62 y 64).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del señor Óscar Rivera Ortega y al beneficio obtenido por sus hijas, es pertinente imponerle a dicho señor una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU con diecisiete centavos (US\$304.17), por la contratación de su hija [REDACTED] en el año dos mil veintiuno; y un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la contratación de su hija [REDACTED]; en el dos mil veintidós, lo cual hace un total de seiscientos sesenta y nueve dólares de los EE.UU con diecisiete centavos (US\$669.17).

Ahora bien, el investigado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le atribuye y, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LPA, ello es considerado por este Tribunal como una circunstancia atenuante para la determinación de la

sanción. Dicha disposición establece además que *“Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”*.

En ese sentido, dado que en el presente caso el investigado aceptó su responsabilidad por los hechos e infracción atribuidos –en el escrito de ff. 81 y 82–, es aplicable la reducción de la cuarta parte de la multa de seiscientos sesenta y nueve dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (USD\$669.17) –que es de ciento sesenta y siete dólares de los EE.UU. con veintinueve centavos (USD\$167.29)–, e imponerle una multa de quinientos un dólares de los EE.UU. con ochenta y ocho centavos (USD\$501.88), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

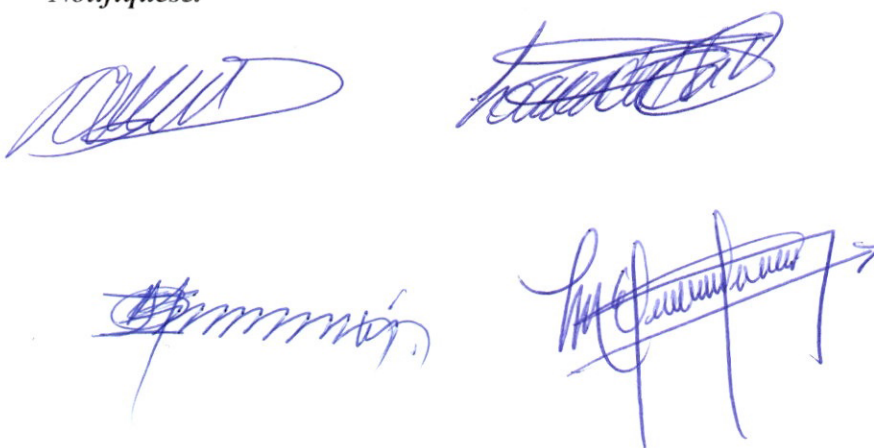
Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la LEG, 95 y 97 del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Óscar Rivera Ortega, director del Complejo Educativo Cantón Las Isletas, jurisdicción de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con una multa de quinientos un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos (USD\$501.88), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no se excusó de participar en los actos de contratación de sus hijas, las señoras [redacted] ; e [redacted] , respectivamente, como bibliotecarias y docentes de ese lugar, así como, de autorizar los pagos de las remuneraciones efectuadas a dichas señoras, por el desempeño de los aludidos cargos. por las razones expresadas en el apartado V de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 96 del RLEG, 104, 132 y 133 de la LPA, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) *Tiéndense* por señalados como medios técnicos para recibir notificaciones, por parte del investigado, el número de fax y correo electrónico que constan a folio 82 de este expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

